

Doctor:

ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ 38° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 11001-33-36-038-2019-00199-00

Demandante: Carlos Andrés Montealegre Cabrera y otros

Demandado: Unidad Nacional de Protección – UNP y otro.

Llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Asunto: contestación llamamiento en garantía y demanda

NELSON OLMOS SANCHEZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública 4395 del 17 de agosto de 1.956 de la Notaria 4 de Bogotá, registrada con el Nit No. 860.009.578-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada legalmente por el Dr. ALVARO MUÑOZ FRANCO, en su calidad de Suplente del Presidente, conforme aparece en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien me otorgó poder especial, amplio y suficiente, procedo a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado a mi poderdante por la demandada Unidad Nacional de Protección - UNP, del siguiente modo:

A LA DEMANDA:

A LOS HECHOS:

No le consta a mi representada ninguno de los hechos relatados por el apoderado de la parte actora en su libelo de demanda, respecto de la ocurrencia de un accidente de tránsito en donde falleció la señora MARTHA YURANY RIVAS BAHENA, ni sus relaciones familiares y afectivas, tampoco las circunstancias mecánicas o de estado en general del vehículo en que se transportaba al momento del accidente. La relación de la aseguradora y conocimiento de los hechos se limita a la expedición de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento – RCE Contratos – en su calidad de asegurador,

conforme al amparo pactado de “Predios, labores y Operaciones”. Al tratarse de hechos en los que no participó la aseguradora que represento, me atengo a lo que se declare probado en el proceso.

No obstante procedo a pronunciarme respecto de unos hechos puntuales, del siguiente modo:

Al hecho 12º. No le consta a mi representada, debiendo probarse la convivencia por los medios legales.

Al hecho 14º. No le consta a mi representada la ocurrencia del accidente, nos atenemos a lo que se declare probado. En cuanto a las graves fallas mecánicas mencionadas por el libelista, en caso de ser ciertas, se demostraría negligencia por parte del tomador del seguro UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018, o a quien se delegó por éste el mantenimiento del vehículo, configurando la exclusión pactada en el contrato de seguro.

Al hecho 22. No le consta a la aseguradora que apodero, en caso de ser cierto, se configura la exclusión de responsabilidad pactada en las condiciones generales de las póliza.

A los hechos 23, 24 y 25: No le consta a mi representada la mencionada falla del servicio. Me atengo a lo que se declare probado.

A LAS PRETENSIONES

A la 1ª: Me opongo a su prosperidad, de acuerdo a lo manifestado por las demandadas, al presentarse hechos excluyentes de responsabilidad.

A la 2ª: Me opongo a su prosperidad, conforme a las defensas expuestas por las demandadas.

AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA DEMANDADA **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP.**

A LOS HECHOS:

Al 1º) Es cierta la celebración del contrato de prestación de servicios No. 571 de 2018.

Al 2º) No es cierto que la demanda se hubiera instaurado contra la UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018, conformada por INVERSIONES SALSMOTOR SAS, TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO y CALMORI SAS. Como se aprecia en el expediente, este medio de control fue promovido contra la UNP y RENTING DE COLOMBIA S.A.. Es cierto que los hechos de la demanda versan sobre daños presentados en accidente de tránsito ocurrido el 21 de junio de 2018, en reclamación efectuada por el señor CARLOS ANDRES MONTEALEGRE.

Al 3º) Es cierto que la UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018 adquirió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-10121772 con SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la cual se ampara PREDIOS LABORES Y OPERACIONES, con monto máximo de cobertura, deducible y vigencias conforme a aparece en la caratula y las exclusiones que obran en el clausulado general de la póliza. Debiendo aclararse que ninguna de las personas jurídicas que integran el tomador de la póliza, fue vinculado a este medio de control como demandado.

El objeto del contrato de seguro es amparar “PREDIOS LABORES Y OPERACIONES”, derivado de la póliza de cumplimiento del contrato de prestación de servicios de arrendamiento de vehículos No. 571 de 2018, durante la vigencia de la póliza, con una suma asegurada de \$505.000.000 y un deducible del 10% del valor de la perdida.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: No nos oponemos a la vinculación en atención a lo pactado en la póliza de RCE derivada de cumplimiento No. 21-40-10121772, atendiendo el amparo pactado, limite de cuantía, así como un deducible, sin que pueda responder en exceso de esa cobertura. De igual forma deben atenderse las exclusiones establecidas en las cláusulas generales.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la afectación de la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante la imposibilidad de condenar al tomador o sus integrantes, quienes no se vincularon como demandados. Así mismo, no es posible afectar la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., si se demuestra que se configuró la exclusión por perjuicios causados por el incumplimiento contractual del contratista, respecto de obligaciones establecidas en el contrato, en este caso, el mantenimiento del vehículo siniestrado.

En el evento de una condena en contra del asegurado, es preciso que se tenga que la cobertura de la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., se da en exceso de las pólizas de automóviles.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Los hechos, fundamentos y razones de la defensa, surgen de las normas establecidas en los artículos 1036 y siguientes del código de comercio, que establecen la voluntad del legislador al regular el contrato de seguro, el cual es un contrato expedido en desarrollo del objeto social que explota SEGUROS DEL ESTADO S.A., así como de las condiciones generales y particulares contenidas en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101121772, que tiene unos límites contractuales plenamente determinados en cuanto a cobertura de riesgos amparados, exclusiones, personas aseguradas, beneficiarias y vigencia de la misma.

Así mismo, de las normas que regulan el llamamiento en garantía, artículos 225 a 227 del C.P.A.C.A., que remiten a los artículos 65 y 66 del CGP, en concordancia con el artículo 1037 del Código de Comercio.

Comedidamente me permito coadyuvar todas las excepciones formuladas por la parte demandada, solicitando se declaren probadas, y adicionalmente me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, SOLO EN EXCESO DE LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES.

En la demanda se manifiesta en el acápite de hechos, la ocurrencia del siniestro – fallecimiento de la señora Martha Yurany Rivas Bahena (Q.E.P.D.), el día 21 de junio de 2018, por el accidente con el vehículo de placas DRW-826 de propiedad de la sociedad RENTING DE COLOMBIA S.A., empresa que manifestó haber suscrito contrato para el alquiler de vehículos, otorgándose póliza con SURA que garantiza la responsabilidad extracontractual del vehículo accidentado.

Se expidió por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento estatal No. 21-44-101273978, amparando Predios, Labores y Operaciones, estableciendo como objeto del seguro:

“EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO EL CONTRATISTA, SE COMPROMETE CON LA UNP, AL ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS CONVENCIONALES PARA SER UTILIZADOS COMO MEDIDAS COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN OBJETO DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A NIVEL NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR LA ENTIDAD SEGÚN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS CONVENCIONALES No 571 DE 2018.”

Esta póliza se deriva de la póliza de Cumplimiento Entidad Estatal Decreto 1082 de 2015 No. 21-44-101273978, garantizando el cumplimiento del contrato de arrendamiento de vehículos convencionales No. 571 de 2018.

En el clausulado general de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, en la Cláusula Primera, numeral 1.4 define el AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS del siguiente modo:

“ESTE AMPARO OTORGA COBERTURA POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LAS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN ARRENDMAIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PACTE EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOMOVILES QUE OBLIGATORIAMENTE TIENE QUE TENER CONTRATADA EL ASEGURADO, AMPARANDO EL(LOS) VEHICULO(S) OBJETO DE ESTA COBERTURA ADICIONAL.”

Por lo tanto, es preciso en primer lugar verificar que el vehículo involucrado en el siniestro, este amparado con un seguro de automóviles, de lo contrario no tendrá cobertura en exceso de ese limite primario, como lo establece el último párrafo del numeral 2.3.3.3. de las condiciones generales.

“LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL(OS) VEHÍCULO(S) ASEGURADO(S) NO SE ENCUENTRE(N) AMPARADO(S) BAJO UN

SEGURO DE AUTOMOVILES CUBRIENDO EL LÍMITE PRIMARIO, CUYO EXCESO ES OBJETO DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO.”

En el evento de declararse la responsabilidad del asegurado UNP, primero se afecta la póliza de automóviles, y entrará a cubrir de forma adicional la póliza RCE entidad estatal expedida por SEGUROS DEL ESTADO, si no es suficiente la póliza de automóviles.

Si la condena es menor al valor asegurado en la póliza de automóviles, no habrá lugar a afectarse la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidad Estatal.

II. EXCLUSIONES DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

En la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-44-101273978, se establecieron en las condiciones generales, EXCLUSIONES GENERALES -numeral 2.1.-, indicándose en el numeral 2.1.6., lo siguiente:

“LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A RAÍZ DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE, DE NORMAS TECNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.”

En el contrato de arrendamiento de vehículos No. 571 de 2018, se pactaron entre las obligaciones del contratista, las siguientes:

“3.1 Adoptar las precauciones necesarias para que los vehículos estén en condiciones aptas de funcionamiento y/o uso, que permitan la operación normal del servicio, en términos técnicos y operativos, atendiendo las disposiciones legales sobre la materia y la obligación de protección a cargo del Estado.

3.2 Asumir todos los costos que conlleven la reposición, el mantenimiento preventivo o correctivo incluido el valor de los repuestos y su mano de obra, así como el valor del traslado del vehículo hasta el taller donde se llevará a cabo el respectivo mantenimiento.”

De acuerdo a lo manifestado en los hechos de la demanda, la causa del accidente pudo haber sido el deficiente mantenimiento del vehículo, calificada por la parte actora como grave falla mecánica, perdiendo totalmente los frenos, y que de acuerdo a la inspección al vehículo se estableció un desgaste total de las pastillas -hechos 14 y 17 de la demanda-

.Si esto se declara probado, estaríamos ante la exclusión de inobservancia de las disposiciones legales y de las estipulaciones contractuales, tratándose de obligaciones que no son objeto de cobertura en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, puesto que se establecería la desatención de obligaciones propias del contrato.

De igual forma, se establecieron EXCLUSIONES PARTICULARES en el numeral 2.2.3.3.

“(…)

LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL(OS) VEHÍCULOS(S) ASEGURADO(S) NO SE ENCUENTRE(N) AMPARADO(S) BAJO UN SEGURO DE AUTOMOVILES CUBRIENDO EL LÍMITE PRIMARIO, CUYO EXCESO ES OBJETO DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO.”

Es preciso que el señor Juez tenga en cuenta la condición ya mencionada, de haberse expedido póliza de automóviles, para que pueda afectarse la póliza de responsabilidad civil extracontractual, en lo que exceda de la cobertura de la inicial.

III. EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO.

El contrato de seguro expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A., póliza No. 21-44-101273978, ampara PREDIOS LABORES Y OPERACIONES, el cual se encuentra definido en las condiciones generales del siguiente modo:

“SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGURESTADO, EN VIRTUD DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE PÓLIZA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SIN EXCEDER DEL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO, QUE PARA LUCRO CESANTE SE ESTABLECE EN LA CARATULA) **QUE LE CAUSE EL ASEGURADO**, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS OCURRIDOS COMO RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AFIANZADO ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, DE CARÁCTER ACCIDENTALES, SUBITOS E IMPREVISTOS, **IMPUTABLES AL ASEGURADO**,...” (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a la afectación de la póliza, si en el curso del proceso no se prueba responsabilidad de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, no podrán hacerse efectivos los amparos pactados, ya que la cobertura es por la responsabilidad en que incurra el asegurado.

En la contestación de la demanda propuesta por el asegurado y ahora llamante en garantía, afirma que su conducta siempre fue apegada a la ley, sin que evidencie la falla en el servicio endilgada por los demandantes.

Si efectivamente se declara la responsabilidad únicamente de la otra demandada RENTING DE COLOMBIA S.A., o se exime de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, no habría lugar a afectar la póliza expedida por mi poderdante, puesto que se limita el amparo a la responsabilidad del asegurado, y no de terceros como en este proceso en el cual el tomador y sus integrantes no fueron demandados y por ello sin que pueda proferirse pronunciamiento en su contra.

IV. LÍMITE DE SUMA ASEGURADA Y DE COBERTURA DE LA PÓLIZA

En caso de esa hipotética condena contra la aseguradora por hechos presentados en vigencia de la póliza, solo está obligada a pagar hasta el monto de la suma asegurada, -siempre que se trate de indemnizar un riesgo amparado, como perjuicio imputable o causado por el asegurado-, por ser esa la obligación contractual asumida, y no debe responder por suma alguna en exceso de la cobertura contratada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1079 y 1074 del Código de Comercio.

Igualmente, debe tenerse en cuenta el límite estipulado en el valor asegurado, y las afectaciones de la póliza efectuadas en procesos judiciales anteriores (pretensiones de las demandas en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN), en caso de una condena en contra del asegurado.

Para este caso, solo puede pretenderse el reembolso o pago de lo que exceda de la cobertura de la póliza de automóviles y debe tenerse en cuenta el deducible pactado en la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual del 10% del valor de la pérdida, mínimo de 3 smmlv, conforme consta en la caratula de la póliza y en las condiciones generales.

V. COEXISTENCIA Y/O PLURALIDAD DE SEGUROS

La normatividad comercial contempla en el artículo 1092 que en caso de presentarse la coexistencia y/o pluralidad de seguros, la indemnización deberán soportarla las aseguradoras en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos.

Al presente proceso se han vinculado como llamados en garantía, a varias aseguradoras, señalándose por los demandados llamantes en garantía, que existen contratos de seguro vigentes durante la época en que ocurrieron los hechos base de la demanda por la supuesta falla del servicio, por lo tanto al momento de fallarse, en el evento de una condena que incluya la cobertura por parte de las llamadas en garantía, debe analizarse previamente la coexistencia y/o pluralidad de seguros, en este caso, las coberturas primarias o capas, debiendo afectarse en primer lugar la póliza automóviles y luego el pago proporcional teniendo en cuenta, los amparos pactados, la fecha de vigencia de cada póliza y el monto amparado, así como las exclusiones probadas.

VI. EXCEPCIÓN GENERICA DE FONDO

Que se sustenta en los hechos de la demanda, las contestaciones y demás que se lleguen a probar dentro del proceso y que sirvan de fundamento a la defensa no alegada, conforme a lo estipulada en el artículo 282 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 306 del CPACA

Como sustento a las anteriores excepciones, solicito se tengan en cuenta los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

Coadyuvo todos los medios probatorios solicitados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y solicito se me permita participar en las diligencias de testimonios e interrogatorio de parte solicitados, a efecto de intervenir personalmente o mediante cuestionario que remitiré oportunamente en sobre cerrado a su despacho.

En especial pido se tenga en cuenta la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 21-44-101273978, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., estableciendo en la caratula las partes, como único Tomador y afianzado la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP, en sus amparos, exclusiones sumas aseguradas y vigencias.

Se allegan los siguientes documentos:

- a. Poder debidamente otorgado por el Dr. ALVARO MUÑOZ FRANCO Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la correspondiente certificación de constitución y gerencia expedida por la Superintendencia Financiera; Ruego se me reconozca personería en los términos del poder que se acompaña a este escrito. (1 pagina)
- b. Copia de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento – No. 21-44-101273978 (4 folios)
- c. Condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Contratistas de Entidades Estatales RCE SEGURESTADO ESTATAL (6 paginas).
- d. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (42 paginas)
- e. Certificado de Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera (4 paginas).

En los anteriores términos he contestado el llamamiento en Garantía formulado por a mi poderdante.

Las partes recibirán notificaciones conforme aparece en la demanda y demás piezas procesales en donde indican su domicilio y dirección.

Recibiré notificaciones en la carrera 4 N°. 18-50 Of. 1606 de Bogotá D.C. telfax 2868788 2865909

Celular 3002063477

Correo electrónico: olmosnos@hotmail.com

Respetuosamente,



NELSON OLMOS SANCHEZ

C.C. 79.609.810 de Bogotá.

T.P. 105.779 del C.S de la J.